

SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**Comentario de la jurisprudencia del TS al hilo de la Instrucción 1/2001,
sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral**

Jesús Martínez Ruiz

*Profesor Asociado Doctor de Derecho Penal. Universidad de Granada
e-mail: jmruiz@ugr.es*

MARTÍNEZ RUIZ, Jesús. Sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo. Comentario de la jurisprudencia del TS al hilo de la Instrucción 1/2001, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2002, núm. 04-j09, p. j09:1-j04:7. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/jp04/recpc04-j09.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 04-j09 (2002), 2 oct]

RESUMEN: El presente comentario consiste en una descripción del contenido de la Instrucción 1/2001, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral, así como en un breve comentario de las repercusiones que la misma ha tenido en la

doctrina jurisprudencial del TS, en relación con la cual son objeto de especial atención las SSTS 12 noviembre 1998, 14 julio 1999, 26 julio 2000, 19 octubre 2000, 26 septiembre 2001 y, finalmente, la STS 22 diciembre 2001.

PALABRAS CLAVES: Delitos contra la seguridad en el trabajo, concurso de delitos, Instrucción de la FGE 1/2001, siniestralidad laboral, homicidio, lesiones, imprudencia.

Fecha de recepción: 7 agosto 2002

Fecha de publicación: 2 octubre 2002

SUMARIO: I. *El problema*. II. *Repercusión en la doctrina jurisprudencial*. Reseña bibliográfica.

I.- El problema.

Desgraciadamente, a golpe de noticia necrológica, la inmensa mayoría de los ciudadanos nos hemos concienciado sobre la transcendencia que reviste una actividad tan asumida como lo es el tráfico rodado, una de las actividades sociales que más vidas humanas ha cercenado en los últimos tiempos; pero, con ser cierto lo anterior, resulta cuando menos impactante que tal nivel de concienciación desaparezca en otra actividad igualmente intrínseca a nuestro quehacer diario y que, sin duda, porcentualmente se está cobrando un mayor número de vidas o, lo que aún puede ser peor por sus efectos colaterales tanto en el plano familiar como en el estatal, dejando inútiles a un siempre demasiado elevado número de sujetos.

Nos referimos a la *siniestralidad laboral* o, si se prefiere, a los accidentes en el lugar de trabajo (BAYLOS-TERRADILLOS, 1998: 145; TERRADILLOS, 2002: 13 y ss). Y, en realidad, lo que más puede molestar a cualquier espectador objetivo mínimamente sensible es que tal realidad podría, si no desaparecer, si como mínimo minorarse en un alto grado tan sólo con que la actividad constructiva que es, como bien se comprenderá, el *alma mater* de la siniestralidad laboral, fuese ejecutada por todos sus plurales intervinientes (v.gr: *promotores, contratistas, subcontratistas, trabajadores, técnicos etc.*) dentro de los niveles normativos de riesgo permitido (LASCURAIN, 1994: 397 y ss; AGUADO, 2001: 212 y ss), adecuando su actuar a los parámetros delimitados en la legislación general sobre prevención de riesgos laborales, en general y, en particular, en las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Además, las altas cotas de muertes y lesiones en el desempeño de la actividad laboral en general, y en el sector de la construcción, en particular, resultan absolutamente desproporcionadas con el actual nivel del arsenal normológico con el que se encuentra dotado nuestro Ordenamiento jurídico (DE VICENTE, 2001: 25 y ss; SÁNCHEZ, 2001: 61 y ss). En este sentido, hemos de reseñar en lo esencial la aparición en 1995 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, junto con el *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención* y, en lo que afecta en particular a las obras de construcción, el *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción*, normativa toda ella que no hace sino materializar el mandato constitucional contenido en el artículo 40. 2 de nuestro Texto constitucional, en cuya virtud se eleva a la categoría de principio rector de la política social y económica el mandato dirigido a los poderes públicos para *velar por la seguridad e higiene en el trabajo* (GONZÁLEZ, 1979: 199 y ss; MORILLAS, 2000: 576; SOTO, 2002: 15; BAJO-BACIGALUPO, 2001: 660).

Pero, el irrefrenable instinto de maximización de los beneficios *a cualquier precio*, provoca día a día la siguiente secuencia sangrienta: en primer lugar, la inobservancia de las referidas normas sobre prevención de riesgos laborales por parte de los legalmente obligados a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores (cfr. arts 14. 2, 30 a 32 y 42 de la LPRL); en un segundo estadio gobernado por el principio del *riesgo por encima del nivel permitido*, nos encontramos con la consecuente puesta en concreto peligro de la vida, salud o integridad física de los trabajadores y, finalmente, el tercer y último escalón en el que ese peligro que se cernía sobre los trabajadores, se materializa fatalmente en un resultado lesivo o mortal, la inmensa mayoría de las veces evitable en el nivel de desarrollo tecnológico de nuestra sociedad.

Pues bien, como ha tenido ocasión de subrayar la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 1/2001, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral, objeto central de estas breves páginas, es igualmente cierto que la *ultima ratio del Ordenamiento jurídico* no permanece hierática a este fenómeno; lejos de ello, se articulan en el Código penal, en primera instancia, el Delito contra la seguridad en el trabajo, en sus modalidades *dolosa e imprudente*, tipificado en los artículos 316 a 318 del Código penal, y en última instancia, los correspondientes delitos o faltas de lesiones

u homicidio imprudentes, tipificados en los artículos 152, 142 del Cp o, para los casos en los que sólo hubiera mediado una imprudencia reputable como de *carácter leve*, las subyacentes faltas previstas en los apartados 11, 21 y 31 del artículo 621 (TERRADILLOS, 2002: 41 y ss).

Ahora bien, no podemos por menos que dar la razón a la F.G.E cuando reconoce expresamente que la lucha contra la siniestralidad laboral *Arequiere más de una labor preventiva de los accidentes laborales que de una tarea represiva*, por cuanto el Derecho penal de hoy y, a buen seguro, también del mañana, actúa sólo y exclusivamente *ex post facto y en el seno de un proceso judicial*, sin perjuicio, no obstante, de reconocer y, si se nos permite la expresión, de *Arecordar* a los integrantes del Ministerio Público, en particular, y a los restantes operadores jurídicos, en general, tal y como hace la propia Instrucción 1/2001, que *Ala prevención general y especial propia de toda Sentencia condenatoria en el orden penal, y la retribución que ello comporta, son también factores esenciales para erradicar esa lacra*.

Una lacra que persiste en nuestra sociedad, entre otros factores, porque como denuncia la Fiscalía General del Estado, los delitos contra la seguridad de los trabajadores -singularmente los tipificados en los artículos 316 a 318 del Código penal- resultan *Aescasamente aplicados* (MARTÍNEZ-BUJÁN, 2002: 625; TERRADILLOS, 2002: 37), provocando o bien problemas de impunidad o bien, y en el mejor de los casos, que todo quede en una presta indemnización pecuniaria a cargo de la correspondiente Compañía aseguradora con la que la empresa de turno tenga suscrita la póliza de responsabilidad civil, unido todo ello a un más que llevadero *juicio de faltas*, que opere como excusa formal para anclar la referida responsabilidad civil derivada de la penal por una imprudencia leve.

Bajo nuestro personal punto de vista, ambas conclusiones son igualmente rechazables, esencialmente, por dos razones: de una parte, porque con toda seguridad constituyan la razón de fondo de la *ausencia de una concienciación entre los operadores mercantiles* en torno a la gravedad real de la siniestralidad laboral; de otra parte, por cuanto a nivel dogmático, las desvaloración jurídico-penal del resultado lesivo o letal materializado en uno o varios trabajadores, deja no obstante imprejuizada la lesión del bien jurídico colectivo protegido en el delito tipificado en los artículos 316 y 317 del Texto punitivo, esto es, el delito de peligro para la vida o la salud de los trabajadores, cuyo objeto de protección gira en torno a la *seguridad en el trabajo* (ARROYO, 1988: 154; MONGE, 1998: 99 y ss; MUÑOZ, 2001: 335) o, más exactamente, a la *seguridad de la vida o de la salud de los trabajadores concurrentes en un centro de trabajo*, bien jurídico-penal de carácter supraindividual que deviene diferenciable de la concreta vida o salud del trabajador finalmente damnificado (BAYLOS-TERRADILLOS, 1997: 116 y ss; DE VICENTE, 2001: 72; AGUADO, 2001: 102 y ss; MARTÍNEZ-BUJÁN, 2002: 626; MORILLAS, 2000: 577; TAMARIT, 1999: 872), con las repercusiones concursales dimanantes de tal disociación de objetos de tutela.

Y, precisamente, la mayor virtualidad de la Instrucción 1/2001 de la Fiscalía General del Estado, radica en haber explicitado la conclusión que antecede; dicho brevemente: en postular abiertamente la solución del concurso ideal de infracciones entre el de

peligro concreto, esto es, el delito de peligro para la vida o la salud de los trabajadores, tipificado en los artículos 316 y 317 del Texto punitivo y, el de resultado que resulte aplicable, léase, el delito de homicidio o de lesiones, aplicando las disciplina penológica del artículo 77 del Cp, en todos aquellas hipótesis en las que por concurrir en el mismo centro de trabajo una pluralidad de operarios, el resultado *muerte o lesión de un concreto trabajador*, resulte ser, por puro azar, tan sólo uno de los posibles resultados, dada la concreta puesta en peligro «abierto» (MAQUEDA, 1994: 481 y ss) a la que *de facto* ha sido puesta la vida o la salud de los restantes operarios, limitando consecuentemente la solución más restrictiva del concurso aparente de normas, para aquellas otras hipótesis más minoritarias en las que el resultado de *peligro* y el *resultado de lesión/muerte* se aúnen en un único trabajador, apreciándose en estos casos en virtud del *principio de consunción* (art. 8. 3 Cp) y del pensamiento general de que en la normal progresión delictiva *el delito de lesión absorbe el desvalor del delito de peligro*, exclusivamente, el delito o falta de lesiones u homicidio correspondiente.

II. Repercusiones en la doctrina jurisprudencial.

Pues bien, al día de la fecha creemos poder afirmar sin riesgo a equivocarnos que la tesis expuesta, postulada como hemos visto no ya sólo en sede doctrinal (TERRADILLOS, 1999: 436; TERRADILLOS, 2002: 58, 103 y ss; TAMARIT, 1999: 873; MUÑOZ, 2001:337; MARTÍNEZ-BUJÁN, 2002: 642; DE VICENTE, 2001: 106 y ss; MORILLAS, 2000: 577; SOTO, 2002: 16) sino, también, por parte de la Fiscalía General del Estado, ha encontrado una pacífica y reiterada aceptación entre nuestros Jueces y Tribunales, los cuáles, por cierto, no han tenido mayor dificultad para cambiar su anterior doctrina jurisprudencial (Vid., entre otras, SS.TS de 16 de junio de 1992 -RJ 5390-, 27 de abril de 1994 -RJ 3304-, 18 de enero de 1995 -RJ 1531-), tal y como puede comprobarse en las SS. TS de 12 de noviembre de 1998 (RJ 7764), 14 de julio de 1999 (RJ 6180), 26 de julio de 2000 (RJ 7920), 19 de octubre de 2000 (RJ 9263), 26 de septiembre de 2001 (BDB 30953) y, finalmente, la STS de 22 de diciembre de 2001 (BDB 44079).

Toda vez que las pretensiones de estas breves líneas se agotan en la esfera meramente ilustrativa, nos limitaremos a esbozar el contenido de la resolución más expresiva que, a nuestro juicio, resulta ser la STS de 14 de julio de 1999 (RJ 6180), tomándonos por lo demás la licencia de remitirnos expresamente a las demás Sentencias, a los efectos de no alargar indebidamente este escrito.

Aclarado lo anterior, sin solución de continuidad, podemos exponer el relato de *Hechos probados* de dicha resolución en base a los siguientes:

*A-El día 8 de julio de 1996, sobre las 8.10 horas Alfredo G. R., que prestaba sus servicios para la empresa "Montajes Azudenses, SA", en virtud de contrato de trabajo celebrado el 10-4-1996 para obra determinada en la mercantil *Dumpre+ ubicada en el Polígono Miralcampo al amparo del Real Decreto 2546/1994 suscrito por Blanca Esther C. I. como representante de la referida sociedad, acompañaba al acusado Jesús R. V. (...) que ejercía como encar-*

gado de la sociedad "Montajes Azudenses, SA", y de hecho administraba y representaba a la misma, dirigiéndose a la nave propiedad de "Transportes Juan Santos, SA", donde la empresa "Montajes Azudenses, SA", había contratado el cerramiento de la nave industrial y donde el citado trabajador iba regularmente para retirar o suministrar materiales, cuando una vez en la misma y actuando el trabajador al servicio de la empresa y a las órdenes del encargado, encontrándose en la cubierta de la nave a una altura de 11 metros, por la parte más baja y 12,5 metros la más alta, formada por chapas galvanizadas alternadas con placas de vidrio transparente, siendo estas últimas de un grosor inferior a un metro, sin resistencia para soportar el peso de una persona careciendo de plataformas o pasarelas sobre las que se pudiera circular sin peligro de rotura de las chapas, ni un cable fijador donde poder amarrar los cinturones de seguridad, que Alfredo R., no llevaba.

- Debido a tales omisiones y cuando Alfredo R. pisó una de las placas de vidrio, ésta se rompió, ocasionando su caída al suelo de la nave desde una altura de 12 metros, produciéndole lesiones de tal gravedad que determinaron su fallecimiento.

- En la misma nave, propiedad de "Juan Santos, SA" desarrollaban las tareas propias de cerramiento en la cubierta Julián J. P., Bibiano M. P., Eliseo J. P. y Francisco Javier O. F. que eran dirigidos y supervisados en su trabajo igualmente por el acusado Jesús R. V.

- La empresa "Montajes Azudenses, SA", tenía contratada al tiempo de los hechos seguro en la "Cía. Assicurazioni Generalli, SA", que cubría el riesgo, consignando con fecha 20 de mayo de 1998 la cantidad de quince millones de pesetas@

En base a tal relato fáctico, la Sala *a quo* dictó Sentencia en la que, en lo que ahora interesa, se condenaba a Jesús R. V. como autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 317 del Código Penal y como autor de un delito de homicidio imprudente del art. 142 del mismo Texto Legal. Interpuesto el oportuno Recurso de Casación en el que, esencialmente, se denunciaba infracción de ley al amparo del núm. 11 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración de los artículos 316, 317 y 142 del vigente Código Penal, e infracción de ley **por vulnerar la sentencia recurrida el art. 8.3 del vigente Código Penal, al no apreciar absorción o consunción delictiva del delito contra los derechos de los trabajadores por el de homicidio imprudente**, el Alto Tribunal procede a la desestimación de ambas alegaciones, primordialmente, en base a la siguiente argumentación; a saber:

ACiertamente, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.31 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando -como es el caso de autos- el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las me-

didadas de seguridad (ya que -como dice el Tribunal de instancia- en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra, debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos@

En el estrecho margen de estas breves líneas, resulta absolutamente imposible abordar otros muchos aspectos dogmáticos de extremado interés que suscita el estudio y la *praxis* del delito contra la seguridad en el trabajo, las cuáles, en breve, serán objeto de nuestra atención. Entretanto, nos contentaremos con dar la sincera bienvenida tanto a la Instrucción 1/2001 de la FGE, desencadenante esencial de esta reflexión y, como no, al cambio jurisprudencial operado en la doctrina de nuestros Tribunales, esperando que ambos hechos puedan coadyuvar a un incremento de la concienciación de los plurales intervinientes en la actividad constructiva en torno a los costos *irreparables* que conlleva el *Aahorro@*fácil en la observancia de las medidas de seguridad y salud en las obras constructivas.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- AGUADO LÓPEZ, S. *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002.
- ARROYO ZAPATERO, L. *Manual de Derecho penal del trabajo*. Edit. Praxis. Barcelona, 1988.
- BAYLOS GRAU, A. - TERRADILLOS BASOCO, J. M^o. *Derecho penal del Trabajo*. 20 edic. Edit, Trotta. Madrid, 1997.
- BAJO, M.- BACIGALUPO, S. *Derecho penal económico*. Edit. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 2001.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*. Edit. Bosch. Barcelona, 2001.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S. “*La seguridad e higiene en el trabajo en la Constitución*” en Revista de Política Social, nº 121. 1979.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A. *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Edit. Civitas. Madrid, 1994.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002.
- MAQUEDA ABREU, M^o. L. “*La idea de peligro en el moderno Derecho penal*”, en Actualidad Penal, 1994.
- MONGE FERNÁNDEZ, A. *La responsabilidad penal por riesgos en la construcción*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998.
- MORILLAS, CUEVA, L. “*Delitos contra los derechos de los trabajadores y delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*”, en COBO DEL ROSAL, M. (Director). *Compendio de Derecho penal. Parte especial*. Edit. Marcial Pons. Madrid, 2000.

- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*. 140 edic. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2001.
- SÁNCHEZ DE LA ARENA, M. A. *Seguridad y salud en las obras de construcción*. Edit. La Ley. Madrid, 2001.
- SOTO NIETO, F. “*Delitos contra la seguridad en el Trabajo. Originación de daños personales por imprudencia*”, en La Ley, nº 5567, 2002.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. “*Artículo 316*”, en QUINTERO OLIVARES, G.(Director).- MORALES PRATS, F. (Coordinador). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*. Edit. Aranzadi. Pamplona, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. “*Delitos contra los Derechos de los Trabajadores (II): arts. 314,315, 316 y 317 del Cp*”, en DEL ROSAL BLASCO, B. (Director). *Empresa y Derecho penal (I)*. Edit. CGPJ. Madrid, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002.